


REPUBLICA DE COLOMBIA AERONAUTICA CIVIL Unidad Administrativa Especial		CIRCULAR INFORMATIVA			
		C.I. No.	REV	FECHA	PAGINA
		5002-082-01	UNO	Junio 27 de 2007	Pág. 1 de 6

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE DISPENSAS PARA EL TRANSPORTE DE CIERTAS MERCANCIAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

1. PROPÓSITO

Esta Circular Informativa (CI) provee una guía para indicar a los explotadores aéreos y expedidores de mercancías peligrosas sobre el procedimiento que deben seguir cuando requieran obtener dispensa de la Autoridad Aeronáutica para el transporte de mercancías peligrosas prohibidas.

2. APLICABILIDAD

A los explotadores aéreos y expedidores que requieran transportar mercancías por vía aérea.

3. ANTECEDENTES

Colombia es miembro de la Organización Civil Internacional – OACI y como tal debe dar cumplimiento al mismo y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.


El numeral 10.3.2. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia concordante con el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y con el documento OACI 9284 describe ciertas mercancías peligrosas, cuyo transporte se encuentra prohibido por vía aérea, salvo dispensa especial que puede conceder la UAEAC.

La parte décima de los RAC, numeral 10.1.1. en términos también concordantes con lo previsto en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el documento OACI - 9284, establece ciertos casos de extrema urgencia o a los cuales otras modalidades de transporte resulten inapropiadas o sus condiciones contrarias al interés público, donde se hace imprescindible su transporte por vía aérea cumpliendo con un nivel general de seguridad.

Por otra parte, las consabidas limitaciones de la malla vial hacia algunas regiones del país y las particulares situaciones de orden público que en ella se presentan, dificultan el transporte por vía terrestre de ciertas mercancías. Por lo tanto, se hace necesario por lo tanto establecer mecanismos de coordinación, información y control para el transporte de mercancías peligrosas cuando su transporte no sea posible, práctico y seguro por otro medio diferente al aéreo.

REGULACIONES RELACIONADAS

- Anexo 18 del Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, “Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”, tercera edición, Julio 2001.
- Documento OACI 9284 AN/905 “Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”, edición 2007 – 2008.

REPUBLICA DE COLOMBIA AERONAUTICA CIVIL Unidad Administrativa Especial		CIRCULAR INFORMATIVA			
		C.I. No.	REV	FECHA	PAGINA
		5002-082-01	UNO	Junio 27 de 2007	Pág. 2 de 6

- Suplemento al Documento OACI 9284.
- Documento OACI 9481-AN/928, “Orientación sobre Respuesta de Emergencia para Afrontar Incidentes Aéreos Relacionados con Mercancías Peligrosas”.
- Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Parte 10, “Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”
- Resolución No. 01438 de UAEAC, del 19 de abril de 1994, “Por medio de la cual se fijan mecanismos de información y control para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas”

4. VIGENCIA

La presente CI no cancela, ni revoca o supersede circular informativa alguna.

5. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Aprobación: autorización expedida por la UAEAC para transportar los artículos enumerados como “prohibidos”, en aeronaves de carga de acuerdo al documento OACI 9284.

Autorización de Dispensa: documento aprobado por el Grupo de Prevención de Accidentes mediante el cual se autoriza a un explotador aéreo a transportar en aeronaves del explotador mercancías peligrosas prohibidas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el caso.

Declaración de Mercancías Peligrosas del Transportador (Shipper’s Declaration for Dangerous Goods): documento firmado por la persona que ofrece mercancías peligrosas para su transporte en el cual indican que aquellas están descritas completa y exactamente por sus nombres apropiados para transporte, que han sido correctamente clasificadas, empacadas, marcadas, etiquetadas y que se encuentran en condiciones adecuadas para su transporte por aire de acuerdo con las regulaciones existentes al respecto.

Dispensa: autorización que expide la UAEAC que exime del cumplimiento de lo previsto en el documento OACI 9284.

Excepción: toda disposición contenida en el documento OACI 9284 por la que se excluye determinado artículo considerado mercancía peligrosa de las condiciones normalmente aplicables a dicho artículo.

Expedidor de carga aérea: persona u organización que ofrece el servicio de organizar el transporte de carga por vía aérea.

Explotador: persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Mercancías Peligrosas: todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud,

REPUBLICA DE COLOMBIA AERONAUTICA CIVIL Unidad Administrativa Especial	CIRCULAR INFORMATIVA			
	C.I. No.	REV	FECHA	PAGINA
	5002-082-01	UNO	Junio 27 de 2007	Pág. 3 de 6

la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancía peligrosas de acuerdo al Documento OACI 9284.

Mercancías Peligrosas Prohibidas: todo artículo cuyo transporte por vía aérea está prohibido de acuerdo al documento OACI 9284 y que puede ser objeto de dispensa mediante aprobación que emita la UAEAC.

RAC: Reglamentos Aeronáuticos Colombianos

Seguridad de las mercancías peligrosas: las medidas o precauciones que han de tomar los explotadores, expedidores y otras personas que participan en el transporte de mercancías peligrosas a bordo de las aeronaves, para reducir al mínimo cualquier robo o uso indebido de dichas mercancías que pueda poner en peligro a las personas o a los bienes.

UAEAC: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.


6. MATERIA

6.1 SOLICITUD

El explotador aéreo que requiera transportar en sus aeronaves mercancías peligrosas prohibidas por vía aérea, deberá solicitar previamente la dispensa correspondiente a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, a través del Grupo de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Seguridad Aérea, para lo cual los interesados deben presentar solicitud por escrito en la que deben indicar:

6.1.1 REQUISITOS

- a) El nombre completo o la razón social de la persona (natural o jurídica) o entidad legalmente acreditada ante el explotador, quien le ha solicitado la programación del vuelo para transportar mercancías peligrosas prohibidas por vía aérea.
- b) El nombre completo o la razón social del consignatario de la mercancía peligrosa.
- c) El motivo o los motivos por los cuales es imprescindible que la mercancía peligrosa sea transportada por vía aérea.
- d) El aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino de la mercancía peligrosa prohibida.
- e) La fecha del vuelo, el tipo y matrícula de la aeronave en la cual se va a realizar el vuelo y el tipo y matrícula de las aeronaves alternas.
- f) La denominación de la mercancía peligrosa prohibida, la clase o división, el número de Naciones Unidas (UN), el grupo de embalaje de Naciones Unidas, los tipos de riesgos

REPUBLICA DE COLOMBIA AERONAUTICA CIVIL Unidad Administrativa Especial		CIRCULAR INFORMATIVA			
		C.I. No.	REV	FECHA	PAGINA
		5002-082-01	UNO	Junio 27 de 2007	Pág. 4 de 6

secundarios, la cantidad de mercancías y tipo de embalaje, el código de instrucciones de embalaje, el número de autorización del expedidor y la identificación del expedidor.

- g) Información adicional sobre requisitos de manipulación de la mercancía u otros aspectos que se consideren necesarios y que deban ser conocidos por la autoridad aeronáutica.
- h) Declaración por parte del explotador que certifica la correcta clasificación, embalaje, marcado, etiquetado y buena condición para el transporte de la mercancía peligrosa prohibida.
- i) Nombre, cargo y firma del representante autorizado del explotador.

A esta solicitud deben anexarse adicionalmente los siguientes documentos:


- a) Copia de la solicitud de programación de vuelo que hace el cliente responsable de la carga directamente al explotador.
- b) Copia de la Declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas, emitida por un expedidor o agente de carga debe ser de conformidad a lo establecido en los numerales 17.15.6. y 17.15.7. de los RAC y debidamente acreditado ante el Grupo de Prevención de Accidentes.

6.1.2. En el evento de que un explotador prevea la utilización de aeronaves de otro explotador para el transporte de mercancías peligrosas, debe quedar consignada en la Declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas, la razón social del segundo explotador, y el tipo y número de matrícula de sus aeronaves y en igual forma las aeronaves alternas para efectuar el vuelo.

6.1.3. Cada solicitud que eleve un explotador de aeronaves, debe estar acompañada de la correspondiente Declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas. Esta a su vez, debe solamente respaldar una solicitud para el transporte de mercancías peligrosas; es decir, la autoridad aeronáutica no aceptará solicitudes diferentes que vengan respaldadas por una misma Declaración del Expedidor.

6.2. CONCESIÓN DE LA DISPENSA

El Grupo de Prevención de Accidentes, previo cumplimiento del procedimiento y verificación establecidos para el efecto, emitirá la correspondiente dispensa para el Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea. Este documento contendrá la información necesaria para el explotador aéreo en relación con la autorización que se le otorga, las limitaciones o restricciones a que haya lugar, así como una transcripción de las normas de seguridad, requisitos y responsabilidades de las organizaciones y personas involucradas, con el fin de lograr en el transporte un nivel óptimo general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las instrucciones técnicas emitidas por OACI.

REPUBLICA DE COLOMBIA AERONAUTICA CIVIL Unidad Administrativa Especial		CIRCULAR INFORMATIVA			
		C.I. No.	REV	FECHA	PAGINA
		5002-082-01	UNO	Junio 27 de 2007	Pág. 5 de 6

6.3. CONDICIONES

6.3.1 En concordancia con lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, en la Parte 17, numeral 17.10.12 y con el fin de prevenir la ocurrencia de incidentes o accidentes ocasionados por la manipulación y traslado de las mercancías peligrosas prohibidas, éstas no deben ser dejadas de un día para otro en vehículos que ingresen a las áreas aeroportuarias, ni permanecer a bordo de las aeronaves ni en las instalaciones aeronáuticas y/o aeroportuarias, tales como rampas, bodegas o parqueaderos, antes de ser despachadas y una vez éstas lleguen a su destino. Por lo tanto, el explotador aéreo debe prever todo lo necesario para que, antes del vuelo, dichas mercancías lleguen desde su ubicación de origen directamente a la aeronave guardando las disposiciones de seguridad y sean retiradas inmediatamente de la aeronave directamente una vez concluido el vuelo hacia su destino final.

6.3.2. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en artículo anterior y con el ánimo de preservar la seguridad aeronáutica y aeroportuaria, la autoridad aeronáutica no autorizará dispensas para el transporte de mercancías peligrosas prohibidas por vía aérea para los días sábados, domingos o feriados.

6.3.3. En el caso de que se autorice el transporte de mercancías peligrosas de la clase 1 (explosivos) por vía aérea, el explotador es responsable de obtener la seguridad y escolta necesarias de parte de las autoridades militares y/o policía.

6.3.4. Queda prohibido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, en aeronaves monomotores y en aeronaves clasificadas dentro de la Aviación Civil General (Privada o Corporativa) de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Parte 10, numeral 10.1.1.


6.3.5. En cualquier momento de la operación dentro de las áreas aeroportuarias, podrá el Grupo de Prevención de Accidentes a través de uno de sus funcionarios autorizados, proceder a inspeccionar y verificar que se esta dando cabal cumplimiento a lo aquí descrito en el manejo, traslado y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

6.4. OTROS REQUISITOS

4.1. La dispensa para el Transporte de Mercancías Peligrosas por va aérea, que emita el Grupo de Prevención de Accidentes no exime al explotador aéreo del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por otras Autoridades y por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, para autorizar el vuelo con material reservado (explosivos), cuando se trate de este tipo de mercancías.

6.5. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Los explotadores aéreos que no den estricto cumplimiento con lo dispuesto en la presente

REPUBLICA DE COLOMBIA AERONAUTICA CIVIL Unidad Administrativa Especial		CIRCULAR INFORMATIVA			
		C.I. No.	REV	FECHA	PAGINA
		5002-082-01	UNO	Junio 27 de 2007	Pág. 6 de 6

Resolución, o con las normas establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Parte 10, o en el Documento OACI No. 9284 (Instrucciones Técnicas) o en lo dispuesto específicamente en la dispensa para el Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea, concedida por el Grupo de Prevención de Accidentes, se harán acreedores a las sanciones contempladas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Parte 7ª Régimen Sancionatorio.

7. CONTACTO PARA MAYOR INFORMACIÓN

Para cualquier consulta técnica adicional con respecto a esta Circular Informativa, favor dirigirse al Jefe del Grupo de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Seguridad Aérea de la U.A.E.A.C. Teléfono: 266 2364

CR. (r) LUIS GERMAN PÁEZ HUERTAS	CR. (r) MIGUEL CAMACHO MARTINEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD AÉREA	JEFE GRUPO PREVENCION ACCIDENTES